

**PROVINCIA DE CÓRDOBA – CÓDIGO TRIBUTARIO**  
**Modificaciones referidas al Impuesto de Sellos**

Por medio de la ley 9703, publicada el 18/12/09, se introdujeron diversas modificaciones al Código Tributario de la provincia de Córdoba.

En lo que respecta al Impuesto de Sellos las novedades son las siguientes:

**Exenciones de pleno derecho**

Se sustituye el inciso 3. del artículo 12 bis. Este artículo determina cuáles son las exenciones subjetivas que rigen de pleno derecho y el inciso 3. se refiere específicamente a las que corresponden al Impuesto de Sellos.

Esta modificación agrega la nómina de entes oficiales de la provincia que se encuentran detallados en el inciso 8. del art. 220 del Código Tributario, en la parte que contiene las normas específicas del Impuesto de Sellos. Tales entes son los siguientes:

- Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta.
- Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta.
- Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta.
- Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta.
- Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado.
- Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado.
- Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado,
- y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias.

**Jurisdicción aplicable a las operaciones de compraventa de mercaderías**

En el artículo 188 del Código Tributario -el primero del título dedicado al Impuesto de Sellos- se definen el objeto y alcance del gravamen. Al tercer párrafo de este artículo se le agrega una oración para establecer la potestad fiscal de la provincia sobre aquellos bienes que se encuentren en la provincia al tiempo de celebración del contrato de compraventa o cuando, no habiendo constancia de la ubicación de tales bienes, el vendedor tenga domicilio en la provincia. Este principio ya se encuentra establecido en otras jurisdicciones -entre ellas la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires- y su texto es el siguiente:

*“En el caso de las operaciones de compraventa de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, debe entenderse que producen efectos en la Provincia de Córdoba, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que, a la fecha de celebración del contrato, dichos bienes se encontraban ubicados en la misma o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esa jurisdicción”.*

**Reconocimiento del impuesto pagado en origen**

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Resulta significativa la incorporación de este beneficio a efectos de eliminar o al menos reducir la doble tributación interprovincial. El mecanismo adoptado es el de considerar el impuesto pagado en la jurisdicción de origen u otorgamiento del instrumento como deducción del que corresponda tributar en la provincia, siempre que exista reciprocidad en la jurisdicción de origen.

El texto del párrafo incorporado al final del artículo 188 del Código Tributario es el siguiente:

*“Si los instrumentos respectivos hubieran sido repuestos correctamente en las jurisdicciones de origen, podrá deducirse del impuesto que corresponde tributar en la Provincia de Córdoba el monto ingresado en aquella hasta el monto que resulte obligado en esta jurisdicción y siempre que refiera al mismo hecho imponible. Esta disposición surtirá efecto cuando exista reciprocidad en la jurisdicción de origen, quedando la prueba a cargo del interesado”.*

## **Vigencia**

Las disposiciones recién comentadas comenzarán a regir el 1º de enero de 2010.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2009.

Enrique Snider